

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO LXXVI LEGISLATURA  
P R E S E N T E.-**

**TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para lo cual hago la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La convivencia entre niñas, niños y adolescentes con sus madres, padres, tutores o familiares cercanos constituye un componente esencial para su sano desarrollo emocional, psicológico y social. Este vínculo familiar no sólo tiene una función afectiva, sino que forma parte integral de su derecho a vivir en un entorno que favorezca su estabilidad, sentido de pertenencia y continuidad en la construcción de su identidad.

Desde el marco jurídico nacional, se reconoce que la separación de un menor de su núcleo familiar debe ser siempre excepcional y debidamente justificada. La ley impone al Estado la obligación de garantizar que, aún en contextos de conflicto, separación, divorcio o privación de libertad de alguno de los progenitores, las y los menores puedan mantener contacto y relación con quienes ejercen funciones parentales, siempre que ello no represente un riesgo a su integridad o bienestar.

En situaciones en que existe un historial de violencia, conflictos severos entre los adultos, o condiciones que podrían poner en riesgo al menor, las convivencias pueden y deben llevarse a cabo en espacios seguros, supervisados por personal especializado. Aquí es donde los Centros de Convivencia Familiar cumplen una función clave: asegurar que ese derecho a la convivencia se ejerza sin poner en peligro al menor, y al mismo tiempo brindar contención psicológica, orientación profesional y condiciones apropiadas para fortalecer o restablecer vínculos familiares saludables.

La legislación mexicana, en armonía con los tratados internacionales en materia de infancia, impone al Estado la responsabilidad de crear y regular estos espacios, ya que no basta con reconocer el derecho a la convivencia: se requiere garantizar que esta se realice en condiciones adecuadas, bajo vigilancia profesional y con atención continua antes, durante y después de cada interacción, tanto para las niñas, niños o adolescentes como para sus padres o tutores. Esto es vital para prevenir afectaciones emocionales y evitar dinámicas de revictimización.

Los Centros de Convivencia Familiar constituyen espacios institucionales especializados, creados por el Poder Judicial como órganos auxiliares destinados a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, tutores o personas con quienes tengan vínculos afectivos significativos, incluso en contextos de conflicto familiar, separación, procesos judiciales o situaciones de riesgo. Dichos centros surgen como una medida jurisdiccional orientada a hacer efectivo el régimen de convivencia establecido por resolución judicial, en condiciones que salvaguarden la integridad física, emocional y psicológica de las personas menores de edad, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

El objetivo fundamental de estos centros es brindar un entorno seguro, estructurado y supervisado, que permita el desarrollo de convivencias protegidas bajo la intervención de personal profesional especializado en psicología, trabajo social y otras disciplinas afines. Este acompañamiento técnico permite tanto la protección del menor como la reconfiguración paulatina de vínculos familiares, mediante la contención emocional, la evaluación conductual y el seguimiento profesional de las interacciones, lo que a su vez proporciona elementos objetivos para que la autoridad

jurisdiccional pueda valorar la continuidad, modificación o suspensión del régimen de convivencia establecido.

La creación y operación de estos espacios ha traído consigo beneficios jurídicos y sociales relevantes, tales como la prevención de la revictimización de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales familiares; la contención de situaciones de violencia intrafamiliar durante el ejercicio del régimen de visitas; el fortalecimiento de los vínculos parento-filiales en contextos supervisados; y la generación de información útil para la toma de decisiones judiciales basadas en evidencia. **De esta forma, los Centros de Convivencia Familiar operan como una herramienta judicial de protección y restitución de derechos en favor de la niñez y adolescencia.**

Actualmente, el funcionamiento de los Centros de Convivencia se encuentra regulado mediante reglamentos internos emitidos por los propios Poderes Judiciales o sus Consejos de la Judicatura, lo cual, si bien es jurídicamente válido en el ámbito administrativo, representa una debilidad estructural al carecer de una base legal sustantiva que les otorgue uniformidad, permanencia y obligatoriedad nacional. La ausencia de una disposición legislativa de rango legal que los contemple de manera expresa genera disparidades en su existencia, operación y cobertura entre entidades federativas, lo cual puede traducirse en una protección desigual e incluso regresiva para los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional.

En consecuencia, resulta jurídicamente necesario y socialmente urgente que la existencia, objetivos, estándares mínimos y principios rectores de los Centros de Convivencia Familiar sean previstos de manera expresa en la legislación correspondiente, particularmente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en su caso, en las leyes estatales homólogas. Incorporarlos al marco legal implica dotarles de fuerza normativa superior, garantizar su obligatoriedad institucional, asegurar la asignación presupuestal pertinente y establecer mecanismos de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas. Esto no solo fortalece la institucionalidad del sistema de justicia familiar, sino que también asegura que el ejercicio del derecho a la convivencia familiar se realice bajo condiciones adecuadas, estandarizadas y plenamente protegidas, conforme al mandato constitucional de protección integral de la infancia.

Añadir un cuarto párrafo al Artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se contemple la convivencia de menores con progenitores, tutores o familiares en los Centros de Convivencia Familiar, con intervención obligatoria de personal especializado en psicología infantil y familiar, traerá importantes beneficios para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez, especialmente en el contexto de procedimientos jurisdiccionales.

Si bien los Centros de Convivencia Familiar ya se encuentran regulados por un reglamento interno del Poder Judicial, esta reforma tiene como objetivo ampliar el alcance normativo para asegurar que, en cualquier escenario donde la niñez y adolescencia se vea afectada, se implementen medidas adicionales que favorezcan su bienestar. Esto es particularmente relevante en casos de procedimientos judiciales donde los menores están involucrados, pues permite asegurar que las convivencias se realicen en condiciones de supervisión profesional, y en un entorno libre de violencia.

El nuevo párrafo propone una intervención obligatoria de personal especializado durante las convivencias, lo que permitirá proporcionar una atención psicológica continua y especializada tanto para las niñas, niños y adolescentes como para sus progenitores o tutores, antes, durante y después de las convivencias. Este acompañamiento profesional es esencial para prevenir afectaciones emocionales, fortalecer los vínculos afectivos y garantizar que el entorno de convivencia sea sano, seguro y acorde al interés superior de la niñez, uno de los principios fundamentales en el marco jurídico mexicano.

Además, el establecimiento de protocolos técnicos específicos para cada convivencia asegurará que los procesos se ajusten a estándares profesionales y éticos, permitiendo que los jueces cuenten con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas respecto al régimen de convivencia. Esto también favorecería la consistencia en la aplicación de la normativa, ya que los protocolos técnicos pueden ser adaptados a los diferentes escenarios, garantizando que las convivencias se lleven a cabo de manera profesional y con un enfoque que priorice siempre el bienestar de los menores.

Por lo tanto, esta reforma no solo fortalecería el marco legal que regula los Centros de Convivencia Familiar, sino que también garantizaría que estos espacios sigan

operando bajo un enfoque centrado en los derechos de la niñez, haciendo frente a diversas situaciones familiares que podrían comprometer el bienestar emocional y psicológico de los menores. Al contemplar estos aspectos en la ley, se lograría un sistema más robusto, justo y equitativo, que no dependa únicamente de reglamentos internos del Poder Judicial, sino que cuente con una base legal sólida y consistente que asegure el cumplimiento de los derechos de la infancia en cualquier procedimiento jurisdiccional.

La adición propuesta al Artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que regula las convivencias de menores en los Centros de Convivencia Familiar, se sustenta en diversas leyes tanto nacionales como internacionales que protegen y garantizan los derechos de los menores. A continuación, se detallan las principales leyes y principios que sustentan esta adición:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución establece en su Artículo 4º, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que todas las autoridades deben garantizar el respeto de sus derechos, priorizando su interés superior en todas las decisiones que les afecten. Este principio es clave para la propuesta de la reforma, ya que se asegura que cualquier convivencia familiar se desarrolle con el objetivo de proteger y favorecer el bienestar y desarrollo integral de los menores.

2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Esta ley es el marco normativo nacional en materia de derechos de la niñez y adolescencia y regula aspectos fundamentales para la protección de los menores:

Artículo 23: Reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a convivir con sus progenitores o familiares, incluso en situaciones de separación o conflicto, siempre que esta convivencia no sea contraria a su interés superior.

Entre los instrumentos de mayor relevancia se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), particularmente en sus artículos 3, 9, 18 y 19, que

establecen la obligación de los Estados de asegurar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten, de garantizar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores de forma regular, salvo que sea contrario a su bienestar, así como de protegerlos contra cualquier forma de violencia, incluyendo la que pudiera provenir del entorno familiar. Dichas disposiciones dan sustento a la implementación de mecanismos como los Centros de Convivencia Familiar, cuando existan factores de riesgo que justifiquen la intervención institucional.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 17.4 y 19, obliga a los Estados a proteger a los menores cuando se vean expuestos a entornos familiares conflictivos o situaciones de separación parental, ordenando medidas específicas de protección. Esta obligación también se ve reflejada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana y aplicables en México, que recomiendan establecer ajustes procesales y apoyos institucionales en beneficio de menores que atraviesan procesos judiciales, entre ellos, la intervención de profesionales y la habilitación de espacios seguros como los centros de convivencia supervisada. Por lo anteriormente expuesto y fundado es que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 16. (...)*

(...)

(...)

**La convivencia de niñas, niños y adolescentes con progenitores, tutores o familiares que haya sido establecida por autoridad judicial, podrá llevarse a cabo en Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial, con intervención obligatoria de personal especializado en psicología infantil y familiar, bajo condiciones que garanticen el interés superior de la niñez. Debiéndose implementar protocolos técnicos que aseguren atención psicológica continua y especializada, tanto para las niñas, niños y adolescentes como para sus progenitores o tutores, antes, durante y después de las convivencias, con el objeto de fortalecer vínculos afectivos, prevenir afectaciones emocionales y garantizar un entorno de convivencia sano, seguro y libre de violencia.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMER.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 12 doce días del mes de mayo de 2025 dos mil veinticinco. -----**

#### ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
**Teresita de Jesús Herrera Maldonado**  
Coordinadora

\_\_\_\_\_  
**Ana Vanessa Caratachea Sánchez**  
Integrante

\_\_\_\_\_  
**Alfonso Janitzio Chávez Andrade**  
Integrante

\_\_\_\_\_  
**José Antonio Salas Valencia**  
Integrante